

AUTO No. EPA-AUTO-1228-2024 DE jueves, 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el Centro Comercial Supercentro Los Ejecutivos ubicado en CII. 31 No 57 - 106 Av Pedro de Heredia LC 57 - 58 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013 y

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACION FÁCTICA.

El Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, mediante auto EPA-AUTO-0598-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, inició indagación preliminar en contra del establecimiento denominado Centro Comercial Supercentro Los Ejecutivos, identificado con el NIT 806002513-1, por presuntas infracciones a la normatividad ambiental, motivado en querrela presentada ante esta Autoridad Ambiental. En virtud del mencionado auto, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizó visita de inspección el día 30 de junio de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del mismo.

Como consecuencia de la visita de inspección, la Subdirección Técnica, emitió el Concepto Técnico EPA-CT-01201-2024 de fecha 16 de agosto de 2024, el cual en su apartado conceptual establece lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las actividades de control y vigilancia de inspecciones técnicas realizadas a CC SUPERCENTRO LOS EJECUTIVOS, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones de sonometría realizadas (93.9 dB (A) y 64.9 dB(A)), se puede evidenciar que el Centro Comercial al momento de realización de eventos en zona de parqueadero incumple con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en horario nocturno (60dB(A)) y no cuenta con infraestructura necesaria que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior. Así mismo, el predio es colindante a las zonas residenciales Tipo B (Conjunto Los Ejecutivos y otros), Por tal motivo, el EPA CARTAGENA deberá abstenerse de otorgar viabilidad ambiental para próximos eventos en la zona de parqueadero.

2. Se sugiere a la OAJ del EPA Cartagena remitir este Concepto técnico para su conocimiento y fines pertinentes a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana en calidad de delegados para otorgar el permiso para eventos y espectáculos público."

Atendiendo a lo establecido en el Concepto Técnico antes citado, se da continuidad con el proceso correspondiente contra el establecimiento Centro Comercial Supercentro Los Ejecutivos.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala: "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

En este orden, la Ley 2387 de 2024, "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su Artículo 2., el cual modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 5º, que modificó el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están



habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° "Artículo 3. Principios Rectores. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará, así: Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

IV. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Se trata del establecimiento de comercio Centro Comercial Supercentro Los Ejecutivos identificado con el NIT N° 806002513-1, ubicado en la dirección Cll. 31 No 57 - 106 Av Pedro de Heredia LC 57 – 58, de la ciudad de Cartagena de Indias.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como pruebas el Concepto Técnico EPA-CT-01201-2024 de fecha 16 de agosto de 2024, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos.

VI. CASO CONCRETO.

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 30 de junio de 2024, se evidenció que el establecimiento en cuestión, presuntamente incumple con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del establecimiento de comercio Centro Comercial Supercentro Los Ejecutivos identificado con NIT N° 806002513-1, ubicado en la dirección Cll. 31 No 57 - 106 Av Pedro de Heredia LC 57 – 58, de la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad a los hechos expuesto. en concordancia con lo establecido en los artículos 04, 18 y 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento de comercio Centro Comercial Supercentro Los Ejecutivos identificado con NIT N° 806002513-1, ubicado en la dirección Cll. 31 No 57 - 106 Av Pedro de Heredia LC 57 – 58, de la ciudad de Cartagena de Indias, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: TENGÁSE como prueba el concepto técnico EPA-CT-01201-2024 de 16 de agosto de 2024.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al Centro Comercial Supercentro Los Ejecutivos identificado con NIT N° 806002513-1, ubicado en la dirección Cll. 31 No 57 - 106 Av Pedro de Heredia LC 57 – 58, de la ciudad de Cartagena de Indias, a los correos electrónicos mercadeo@supercentrolosejecutivo.com y comercial@supercentrolosejecutivos.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese del presente inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a la Procuraduría 3 judicial Ambiental y agraria, ubicada en el barrio centro, Av Venezuela, Calle 33 N° 8-20, edificio Caja Agraria.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Veedor: Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andres Cerro Gonzalez.
Abogado, Asesor Externo OAJ.